

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1284/2012
La Paz, 01 de Junio de 2012

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 29 de agosto de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N°0270/2010 de fecha 14 de junio de 2010 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Parte de Recepción de Combustibles Líquidos PRCL N° 003426 de fecha 11 de junio de 2010 (en adelante el **Parte**), indica que de la verificación y el control del documento parte de recepción de combustibles realizado a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Ichilo" (en adelante la **Estación**) ubicada en el Km. 126 de la carretera entre Santa Cruz – Cochabamba, localidad de Yapacani de la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, se evidenció que la misma no contaba con el último parte de recepción de combustibles líquidos a momento de ser requerido por el Técnico de la ANH.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de no emitir los partes de recepción de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 11 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2010 (en adelante el **Decreto Supremo N° 29158**).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 26 de septiembre de 2011 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, mediante memorial presentado en fecha 06 de octubre de 2011, adjuntando prueba de descargo consistente en Partes de Recepción de combustibles líquidos (diesel oil y gasolina especial) correspondientes a los meses de enero a diciembre de la gestión 2010 y señalando además los siguientes argumentos relevantes:

- a) La base de la punibilidad de la conducta del administrado radica en que en conocimiento de una anomalía, persista su accionar irregular, situación que no ha ocurrido, contrario sensu, la Estación siempre actuó apegada al ordenamiento legal vigente, aspecto con el que se desvirtúa el animus de vulnerar la normatividad, siendo la estación respetuosa de lo que considera la garantía de la coexistencia pacífica y armónica entre administrador y administrado.
- b) Que, se considera una discriminación el que no se haya cumplido con la parte última de lo señalado en el Art. 110 inc. c) de la Ley N° 3058 que dice ".....no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga", actuando la ANH al margen y violentando el procedimiento administrativo, ala ejecutar acciones que creyó convenientes pero que se apartan del marco legal.
- c) Que, por lo argumentos de hecho y derecho señalados, solicita se declare improbados los cargos emitidos.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2011, la ANH dispone la Apertura



d

del Termino Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 22 de marzo de 2012.

Que, mediante memorial presentado en fecha 19 de abril de 2012, la Estación ratifica los argumentos señalados en el memorial de contestación y adjunta prueba de descargo consistente en dos partes de recepción de junio 2010, tres facturas de compraventa de combustibles de junio 2010, tres órdenes de despacho de junio 2010 y tres hojas de ruta de autorización de compra local de junio 2010 emitidas por la Dirección General de Sustancias Controladas.

Que, finalmente en fecha 15 de mayo de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 23 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecúan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los*



hechos que dieron origen al procedimiento” (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, en virtud a los antecedentes citados, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionada y le permitan desvirtuar la infracción por la cual se le formulo cargo.

Que, respecto a la prueba presentada por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir se aprecia en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, aspecto que a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia que:

- a) Que, el Artículo 26 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: “e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico”.
- b) Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que en su Artículo 71 señala que las sanciones administrativas a imponerse estarán inspiradas en los principios de: “Artículo 72 Legalidad.- Solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa (...); Artículo 73 Tipicidad.- 1) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (...)”, aspectos que son cumplidos por la infracción prevista en el Art. 11 del Decreto Supremo N° 29158 a momento de establecer la figura jurídica tipo que se considera infracción y prever la sanción para esa acción u omisión.
- c) Que, en virtud a los fundamentos normativos citados precedentemente y los antecedentes del presenta caso de autos, se puede deducir que, la no presentación o exhibición por parte de una Estación de los partes de recepción, no constituye una conducta que esté expresamente definida y tipificada como infracción al ordenamiento jurídico regulatorio vigente, error que emerge de la inadecuada e incorrecta apreciación de los hechos y la calificación del derecho realizada en el Informe, cuando más al contrario dicha concepción normativa constituye una obligación que tampoco resulta susceptible de adecuación análoga a la infracción citada en el Art. 11 del Decreto Supremo N° 29158.
- d) Que, por su parte el Art. 11 del Decreto Supremo N° 29158 establece: “*La distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controladas mediante un parte de salida y un parte de recepción, conforme al siguiente procedimiento:....., 2 Al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas, la estación de servicio de destino autorizada, deberá emitir un parte de recepción..... Los operadores que incurran en las infracciones establecidas en el presente artículo serán pasibles a las sanciones establecidas en el parágrafo II del artículo 14*”; de lo que se infiere que, la Estación habría incumplido con la exhibición de los partes de recepción pero no así con la **EMISIÓN** de los mismos como tal, omisión que constituye en sí el tipo que hace a la infracción susceptible de la imposición de una sanción. Aspecto que fue ampliamente demostrado por los descargos presentados, constituidos en los partes de recepción de combustibles líquidos correspondientes a los meses de enero a diciembre de la gestión 2010, mismos que evidencian claramente que la Estación habría emitido los citados partes, en cumplimiento con los fines de la administración regulatoria.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho):

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el Artículo 11 y 14 del decreto N° 29158, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Ichilo" ubicada en el Km. 126 de la carretera Santa Cruz – Cochabamba, localidad de Yapacani de la provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, disponiéndose en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en la calle Olíden N° 51 de la ciudad de Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y Archívese en la DJ.